

RECURSO CASACION núm.: 5235/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Julián Sánchez Melgar

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen

Calvo Velasco

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Penal

Sentencia núm. 606/2022

Excmos. Sres. y Excmo. Sra.

D. Julián Sánchez Melgar

D. Antonio del Moral García

D.^a Carmen Lamela Díaz

D. Leopoldo Puente Segura

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 16 de junio de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación por infracción de Ley y de precepto constitucional interpuesto por la representación legal de la **acusación particular** **DON JOSE MATEU SUTIZ** contra Sentencia 18/2020, de 14 de octubre de 2020 de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, dictada en el Rollo de Sala Sumario 65/88 dimanante del Sumario núm. 44/88 del Juzgado Central de Instrucción núm. 2, seguido por delito de atentado terrorista en concurso con dos delitos de asesinato terrorista, contra **DON JOSE ANTONIO LOPEZ RUIZ** y **DON JOSE MIGUEL ATAS GUETARIA**. Los Excmos. Sres. Magistrados componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen ese expresan se han constituido en Sala para la deliberación y fallo del presente recurso de casación. Han sido parte en el presente procedimiento: el Ministerio Fiscal, como recurrente la acusación particular **DON JOSE MATEU SUTIZ** representado por la Procuradora de los

Firmado por: JULIAN SANCHEZ
MELGAR
20/06/2022 17:39
Minerva

Firmado por: ANTONIO DEL MORAL
GARCIA
20/06/2022 20:24
Minerva

Firmado por: LEOPOLDO PUENTE
SEGURA
21/06/2022 12:35
Minerva

Firmado por: CARMEN LAMELA DIAZ
22/06/2022 08:09
Minerva

Firmado por: JAVIER HERNANDEZ
GARCIA
22/06/2022 18:29
Minerva

Tribunales Doña María Teresa Goñi Toledo y defendido por los Letrados Don Carlos González Lucas y Don Santiago Milans del Bosch Jordán de Urries, y como recurridos los acusados Don José ~~Antonio López Ruiz~~ representado por el Procurador de los Tribunales Don Javier Cuevas Rivas y defendido por el Letrado Don Aiert Larrarte Aldasoro y ~~Don José Miguel Larasa Guetane~~ representado por la Procuradora Doña Lucía Sánchez Nieto y defendido por el Letrado Don Mariano Duro Fernández, y las acusaciones populares Asociación de Víctimas del Terrorismo representada por la Procuradora de los Tribunales Doña Esperanza Alvaro Mateo y defendida por el Letrado Don Antonio Guerrero Maroto y el Colectivo de Víctimas del Terrorismo representado por la Procuradora de los Tribunales Doña Mónica Pucci Rey y defendido por el Letrado Don Rubén Mújica Heras.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Julián Sánchez Melgar.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional instruyó Sumario núm. 44/88 por delito de atentado en concurso con dos delitos de asesinato terrorista y por delito de estragos terroristas en grado de frustración contra los encausados DON JOSÉ ~~Miguel Larasa Guetane~~ y DON JOSÉ ~~Antonio López Ruiz~~, y una vez concluso lo remitió a la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que con fecha 14 de octubre de 2020 dictó Sentencia núm. 18/2020, que contiene los siguientes **HECHOS PROBADOS**:

«Probado y así se declara, que los ahora acusados ~~José Miguel Larasa Guetane~~, alias "Fermín", y ~~José Antonio López Ruiz~~, alias "Kubati", formaban parte en el año 1986 de la organización terrorista ETA, integrados en el Comando "Goierri-Costa", la cual tenía por finalidad la consecución de la independencia de los territorios históricos de Euskal Herria a través de la subversión del orden constitucional y de la lucha armada, mediante ataques a la vida y la integridad de las personas, así como a bienes directa o indirectamente relacionados con el Estado español y sus representantes en dichos lugares, más concretamente, en este caso, el objetivo de los mismos eran los agentes de la Guardia Civil destinados en la provincia de Guipúzcoa.

En el contexto de dicha estrategia, en hora no precisada, pero próxima a las 06,40 horas de la madrugada del día 26 de julio de 1986, con la clara e inequívoca intención de causar desperfectos de gran magnitud en el acuartelamiento de la Guardia Civil de la localidad de Arechavaleta (Guipúzcoa), así como de atentar contra la vida de los agentes de la autoridad que fueran a inspeccionar las inmediaciones para localizar los dispositivos instalados, algunos miembros de la citada organización colocaron tres artefactos explosivos en un camino vecinal por el que se accedía al monte Izurieta, próximo a dichas instalaciones.

Así, sobre un árbol de unos 60 centímetros de diámetro, colocaron en paralelo un primer artefacto explosivo compuesto por dos tubos de cloruro de polivinilo lanzadores de granadas, que medían 145 centímetros de longitud, 90 centímetros de diámetro exterior y 85 centímetros de diámetro interior (sic), que apoyaron sobre la base del citado árbol y orientaron hacia la fachada posterior del citado cuartel, con un ángulo de tiro aproximado de siete grados. En el interior de los tubos, colocaron dos granadas del tipo Heap-Heat combinadas (anticarro y antipersonal) de 83 miligramos (sic) de calibre, fabricadas por la empresa belga "Mekar". El dispositivo estaba introducido en una fiambarrera de plástico con unos orificios en uno de sus laterales, que permitía la salida de la conexión a los detonadores, cuyas rabizas (rojo-rojo) estaban marcadas con el número 0 en la mina de plástico de fabricación francesa, y se activaba mediante un temporizador compuesto por un reloj mecánico despertador, conectado en serie a tres pilas tipo petaca de 4,5 voltios cada una. Los acusados colocaron los percutores en los pistones de ambas granadas por medio de un tubo de goma o plástico que se acoplaba a los detonadores, que a su vez se encontraban conectados al temporizador analógico referido.

Sobre las 06,40 horas del citado día, consumido el tiempo programado, se produjo la explosión de los detonadores, y la consiguiente percusión y lanzamiento de las granadas, las cuales quedaron cortas en su trayectoria, debido al poco ángulo de tiro utilizado para su lanzamiento, impactando en el suelo, en las inmediaciones de la parte posterior del acuartelamiento sin llegar a alcanzarlo. Dicho lanzamiento frustrado, tenía la doble intención de causar daños al acuartelamiento, pero principalmente, atraer a los miembros de la Guardia Civil a fin que acudieran hasta el punto donde se encontraban colocadas las trampas explosivas con sendos artefactos, a los efectos de atentar contra sus vidas.

Para este segundo objetivo, se colocaron, en el margen izquierdo del camino vecinal, que permitía el acceso al lugar donde estaban situados los tubos lanzagranadas y a una distancia de 30 metros de estos, un dispositivo trampa activado con un temporizador programado para explotar 75 minutos después del primero, esto es, sobre las 08,00 horas, con la finalidad antedicha de causar la muerte a cuantos agentes de la autoridad se aproximasen a los tubos lanzagranadas, para practicar las primeras diligencias de inspección en el lugar de los hechos, ya que se encontraba en un lugar de paso para acceder a ellos.

Este segundo dispositivo trampa, compuesto por unos 2,5 kilogramos de explosivo, posiblemente Goma 2, sin metralla, estaba enterrado en la margen izquierda del camino vecinal de acceso al monte Izurieta, punto idóneo para la concentración y organización de los

agentes, que en primera instancia llegaron al lugar, al objeto de practicar las primeras diligencias y realizar los reconocimientos.

Este artefacto fue accionado por un sistema de retardo de relojería, compuesto por un reloj o temporizador intercalado en serie en un circuito eléctrico alimentado por pilas y que energizaba un detonador eléctrico sensible instantáneo, de fabricación francesa, que entró en funcionamiento cuando la aguja del reloj contactó con el tope preparado para hacer conexión, cerrándose el circuito y produciéndose la detonación de la carga sobre las 08,00 horas, quedando dicho dispositivo destruido casi en su totalidad como consecuencia de la explosión. Esta detonación, no obtuvo el resultado previsto, dado que los agentes de la autoridad no se habían trasladado aún al lugar de los hechos.

Asimismo, colocaron un tercer artefacto explosivo, enterrado a tres metros y medio de distancia de donde estaban situados los tubos lanzagranadas con el fin de causar la muerte a cuantos agentes de la autoridad acudiesen al lugar. Este dispositivo trampa con sistema de iniciación mediante presión estaba compuesto por una cantidad comprendida entre dos kilos y dos kilos y medio de explosivo Goma 2, y estaba cebado por medio de un circuito eléctrico alimentado por pilas de 4,5 voltios y conectado en serie con dos placas que bien pudieran ser metálicas o de madera, lo que no se ha podido determinar, al haberse descompuesto aquellas y no haberse obtenido restos de las mismas, separadas con un aislante. Las placas, se encontraban enterradas en el suelo, las cuales, al ser pisadas con un peso determinado (sistema de presión), cerraban el circuito, provocándose la explosión de la carga. Todo ello a modo de mina casera.

Cuando los agentes de la Guardia Civil, teniente D. Ignacio Mateu Istúriz, y el guardia civil D. Adrián González Revilla examinaban el lugar, al pisar las placas en cuestión, la presión sobre ellas derivada de su propio peso, cerró el circuito y provocó la explosión de la carga, causándoles la muerte a ambos, falleciendo el primero de ellos durante el transcurso de la intervención quirúrgica a la que fue sometido en el Hospital "Ortiz de Zárate" de la ciudad de Vitoria, donde había sido trasladado por sus propios compañeros del GAR, como consecuencia de la gravedad de las lesiones provocadas.

El atentado fue reivindicado por la organización terrorista ETA mediante una publicación en el diario "Egin" el 29 de julio de 1986, en el periódico "Deia" en la misma fecha, así como en la revista "Zuzen", en su número 79, de febrero de 2004, publicación interna de la propia organización terrorista.

El acusado **JOSE ANTONIO LOPEZ KUBATI**, alias "Kubati" consta que ha sido ejecutoriamente condenado en las siguientes sentencias:

Sentencia de 25 de mayo de 1989, firme el 21 de febrero de 1991, por un delito de terrorismo (L.O.11/1980), lesiones terroristas, delito de robo de uso de vehículo a motor con fines terroristas, y delito de falsedad de placas de matrículas.

Sentencia de 3 de junio de 1989, firme el 8 de enero de 1990, por delito de atentado terrorista.

Sentencia de 12 de junio de 1989, firme el 13 de noviembre de 1989, por delitos de atentado terrorista y asesinato terrorista.

Sentencia de 29 de septiembre de 1989, firme el 13 de noviembre de 1989, por delitos de robo de uso de vehículo a motor, detención ilegal, atentado, asesinato todos ellos con fines terroristas.

Sentencia de 17 de octubre de 1989, firme el 13 de noviembre de 1989, por delito de robo de uso de vehículo a motor, detención ilegal, todos ellos de carácter terrorista, y delito de terrorismo (L.O.11/1980).

Sentencia de 17 de octubre de 1989, firme el 13 de noviembre de 1989, por delito de terrorismo (L.O.11/1980), delito de robo de uso de vehículo a motor y detención ilegal con fines terroristas.

Sentencia de 21 de octubre de 1989, firme el 27 de noviembre 1989, por delito de atentado y asesinato con fines terroristas.

Sentencia de 10 de noviembre de 1989, firme el 18 de enero de 1990, por delitos de asesinato, robo de uso de vehículo a motor y detención ilegal todos ellos con fines terroristas.

Sentencia de 11 de noviembre de 1989, firme el 12 de marzo de 1990, por delito de robo de uso de vehículo a motor, detención ilegal, asesinato, asociación ilícita, todos ellos con fines terroristas.

Sentencia de 11 de noviembre de 1989, firme el 1 de junio de 1990, por delito de terrorismo (L.O.11/1980), delitos de robo uso de vehículo a motor, detención ilegal, atentado y asesinato, todos ellos con fines terroristas. Sentencia de 24 de noviembre de 1989, firme el 8 de marzo de 1990, por delito de robo de uso de vehículo a motor y detención ilegal con fines terroristas, y por un delito de terrorismo (L.O.11/1980).

Sentencia de 13 de marzo de 1990, firme el 20 de abril de 1990, por un delito de terrorismo (L.O. 11/1980) y un delito de asesinato terrorista.

Sentencia de 31 de mayo de 1990, firme el 24 de octubre de 1990, por un delito de detención ilegal con fines terroristas.

Sentencia de 6 de octubre de 1990, firme el 20 de junio de 1991, por delito de terrorismo (L.O. 11/1980), un delito de depósito de armas o municiones, falsificación de documentos oficiales, hurto, falsificación de placas de matrícula de vehículos a motor.

Sentencia de 24 de diciembre de 1990, firme el 25 de febrero de 1991, por un delito de robo de uso de vehículo a motor, detención ilegal, asesinato, con fines terroristas y delito de terrorismo (L.O.11/1980).

Sentencia de 19 de noviembre de 1991, firme el 14 de junio de 1993, por delito de terrorismo (L.O. 11/1980), asesinato terrorista y lesiones terroristas. Sentencia de 30 de noviembre de 1991, firme el 11 de febrero de 1992, por delitos de terrorismo (L.O.11/1980).

Sentencia de 26 de junio de 1994, firme el 24 de noviembre de 1994, por delito de terrorismo (L.O.11/1980).

Sentencia de 9 de junio de 1995, firme el 1 de septiembre de 1995, por un delito de quebrantamiento de condena.

El acusado **José Miguel Lafasa Cuellar**, alias "Fermín", consta que ha sido ejecutoriamente condenado en las siguientes sentencias:

Sentencia de 12 de junio de 1989, firme el 13 de noviembre de 1989, por un delito de atentado y homicidio con fines terroristas.

Sentencia de 29 de septiembre de 1989, firme el 13 de noviembre de 1989, por un delito de robo de uso de vehículo a motor, atentado y asesinato terrorista.

Sentencia de 11 de noviembre de 1989, firme el 12 de marzo de 1990, por un delito de terrorismo (L.O.11/1980) y asesinato terrorista.

Sentencia de 11 de noviembre de 1989, firme el 1 de junio de 1990, por delito de terrorismo (L.O.11/1980) y asesinato terrorista.

Sentencia de 24 de noviembre de 1989, firme el 8 de marzo de 1990, por delito de robo de uso de vehículo a motor, detención ilegal con fines terroristas y delito de terrorismo (L.O.11/1980).

Sentencia de 13 de marzo de 1990, firme el 20 de abril de 1990, por un delito de terrorismo (L.O.11/1980), asesinato y lesiones terroristas.

Sentencia de 19 de junio de 1990, firme el 17 de enero de 1991, por delito de terrorismo (L.O.11/1980), depósito de armas y municiones, falsificación de documentos oficiales, falsificación de placas de matrícula, todos ellos con fines terroristas.

Sentencia de 6 de octubre de 1990, firme el 20 de junio de 1991, por delito de terrorismo (L.O.11/1980).

Sentencia 24 de diciembre de 1990, firme el 25 de febrero de 1991, por un delito de asesinato terrorista.

Sentencia de 19 de noviembre de 1991, firme el 14 de junio de 1993, por delito de terrorismo (L.O.11/1980), asesinato terrorista, lesiones terroristas y uso indebido de nombre o título.

Sentencia de 7 de mayo de 1997, firme el 12 de junio de 1997, por delito de terrorismo (L.O.11/1980).

Sentencia de 24 de marzo de 1998, firme el 4 de mayo de 1998, por delito de terrorismo (L.O.11/1980), detención ilegal y lesiones ambos con fines terroristas.

Sentencia de 9 de abril de 2014, firme ese mismo día, por un delito de daños y amenazas.

Ambos acusados se encuentran en libertad, al haber extinguido las responsabilidades penales pendientes a las que se ha hecho alusión.»

SEGUNDO.- La Sala de instancia dictó el siguiente **pronunciamiento:**

«Debemos absolver y absolvemos, con todos los pronunciamientos favorables a [redacted] "Kubati", y a [redacted] "Fermin" de los delitos por los que venían siendo acusados por el Ministerio Fiscal, la acusación particular y las acusaciones populares en la presente causa, con declaración de oficio de las costas procesales causadas.

Se alzan cuantas medidas cautelares de carácter personal o real, que se hubieran adoptado durante el curso de la presente causa.

Notifíquese esta resolución a los acusados y a sus representaciones procesales, así como a las demás partes personadas y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que la misma no es firme, y cabe interponer contra aquella, recurso de casación ante la Sala de lo Penal del

Tribunal Supremo, que deberá prepararse ante este mismo órgano jurisdiccional, en plazo de los cinco días siguientes desde la última notificación.

Así por esta nuestra sentencia, la pronuncian, mandan y firman los Magistrados al inicio reseñados.»

TERCERO.- Notificada en forma la anterior resolución a las partes personadas **se preparó** por la representación legal de **la acusación particular** **DON JOSÉ MATEU ISTURI** recurso de casación por infracción de Ley y de precepto constitucional, que se tuvo anunciado; remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución formándose el correspondiente Rollo y formalizándose el recurso.

CUARTO.- El recurso de casación formulado por la representación legal de la acusación particular **DON JOSÉ MATEU ISTURI**, se basó en los siguientes **MOTIVOS DE CASACIÓN:**

Cuestión previa.- La sentencia está fundamentada en un desarrollo argumentario basado y asentado en razonar sobre lo ilógico de lo que es evidentemente ilógico, por lo que al final llega a la conclusión única, esto es, que después de lanzarse las granadas a las 3 am con los temporizadores los miembros del comando allí presentes en Ordicia marchasen a Arechavaleta a colocar los artefactos de este atentado enjuiciado. Además, también razona la otra premisa que plantea, la colocación de los artefactos de Arechavaleta antes de la preparación del atentado de Ordicia-22:30 horas- lo que nos lleva también a una conclusión ilógica.

Motivo primero.- Por vulneración de derechos fundamentales al amparo del art. 852 de la Lecrim y el art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como los contemplados en la Constitución Española, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Europea de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, del art. 24.1 de la Constitución Española; del principio de legalidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, de los art. 9.3 y 25 de la CE, así como del art. 120.3 de la Carta Magna respecto a la motivación de las sentencias judiciales. Todo ello en relación con la falta de una motivación ajustada a Derecho respecto al



Motivo segundo.- Por infracción de Ley y de doctrina legal, al amparo de lo previsto en el art. 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por aplicación indebida de preceptos penales con relación a la concurrencia del tipo y el mismo aplicable al caso.

SEXTO.- Instruido el MINISTERIO FISCAL del recurso interpuesto estimó procedente su decisión sin celebración de vista, e interesó la inadmisión de todos los motivos del mismo y subsidiariamente su desestimación, por las consideraciones expuestas en su informe de fecha 18 de mayo de 2021; la Sala admitió el mismo quedando conclusos los autos para señalamiento de Fallo cuando por turno correspondiera.

SÉPTIMO.- Por Providencia de esta Sala de fecha 29 de marzo de 2022 se señala el presente recurso para deliberación y fallo para el día 24 de mayo de 2022; prolongándose los mismo hasta el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional absolvió a los acusados ~~José Antonio López Ruiz, alias~~ "Kubati" y a ~~José Miguel Latasa Guebara, alias~~ "Fermín", de los delitos de terrorismo con causación de dos muertos en acción violenta de comando terrorista, en concreto atentado terrorista en concurso con dos asesinatos terroristas, junto a un delito de estragos.

Recorre en casación la representación procesal de la acusación particular ~~DON JOSÉ MATEU ISTORE~~, recurso que pasamos seguidamente a analizar y resolver.

SEGUNDO.- En el primer motivo, la parte recurrente, al amparo de lo autorizado en el art. 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denuncia la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, en el aspecto de la exigencia de una motivación razonable, siendo así que la parte recurrente considera la motivación de la sentencia recurrida, arbitraria, irrazonable o absurda.

En concreto, el motivo se conduce por lesión y vulneración de derechos fundamentales, formalizado al amparo de lo autorizado en el art. 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como los contemplados en la Constitución Española, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Europea de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, del art. 24.1 de la Constitución Española; del principio de legalidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, de los art. 9.3 y 25 de la CE, así como del art. 120.3 de la Carta Magna respecto a la motivación de las sentencias judiciales. Todo ello en relación con la falta de una motivación ajustada a Derecho respecto al proceso irracional efectuado, que a partir de las pruebas practicadas ha concluido con la absolución de los acusados, considerándose, en tesis del recurrente, como arbitraria, irrazonable

o absurda en su desarrollo argumental. Todo ello al amparo de lo interpretado en la STS 474/2020, de fecha 24 de septiembre, dictada por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Hemos dicho que la posibilidad de revocar pronunciamientos absolutorios en casación se reduce a un doble supuesto y con distinto alcance: en primer lugar, a través del motivo de infracción del Ley al amparo del artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La revisión en este caso se concreta en la corrección de errores de subsunción a partir de los elementos fácticos reflejados en el relato de hechos probados, sin verificar ninguna nueva valoración de la prueba practicada en la instancia. Y en esa posibilidad de corrección de errores de subsunción se incluye la de los errores que afecten a la interpretación de la naturaleza y concurrencia de los elementos subjetivos exigidos por el tipo penal aplicado, cuando la revisión se efectúe desde una perspectiva estrictamente jurídica, siempre sin modificar la valoración de sus presupuestos fácticos (en el mismo sentido STS de 12 de diciembre de 2013; de 24 de febrero de 2014; de 25 de marzo de 2014; y de 19 de diciembre de 2014, entre otras). En segundo lugar, la otra posibilidad de revisión de pronunciamientos absolutorios en casación concurre cuando la pretensión punitiva de la parte recurrente no ha obtenido respuesta alguna por parte del Tribunal de instancia o bien la misma ha sido arbitraria, irrazonable o absurda, de manera que de esta forma ha vulnerado lo recogido en los artículos 24.1, 9.3º y 120.3, todos ellos de la Constitución, en su vertiente de derecho a obtener una respuesta razonable con proscripción de toda arbitrariedad de los poderes públicos (SSTS de 23 de febrero de 2011 o de 29 de septiembre de 2014).

Aunque se trate de elementos internos, no perceptibles sensorialmente, son datos factuales. Justamente por ello habitualmente se acreditarán por prueba indiciaria, es decir deduciéndolos de otros elementos externos demostrados por prueba testifical o documental (STS 612/2020).

a) Cuando operan contra reo serán revisables en casación las conclusiones alcanzadas mediante la invocación de la presunción de inocencia.

b) Cuando juegan a favor del reo solo una valoración irracional o patentemente apartada de la lógica o de espaldas a la prueba practicada o

indebidamente omitida puede ser corregida por vía de recurso dando lugar no a la subsanación en esta sede –no factible en fase de recurso si es contra reo por cuestiones probatorias–, sino a la nulidad y reenvío a la instancia.

Ello significa que la resolución judicial ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo y 25/2000, de 31 de enero).

Lo anterior conlleva la garantía de que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues si fuere arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 147/1999, de 4 de agosto; 25/2000, de 31 de enero; 221/2001, de 31 de octubre y 308/2006, de 23 de octubre, por todas).

En definitiva, el artículo 24.1 CE impone a los órganos judiciales no sólo la obligación de ofrecer una respuesta motivada a las pretensiones deducidas, sino que, además, ésta ha de tener contenido jurídico y no resultar arbitraria (SSTC 8/2005, de 17 de enero; 13/2012, de 30 de enero, y 27/2013, de 11 de febrero, entre otras muchas).

Sobre esta cuestión del alcance constitucional de resoluciones irrazonables y arbitrarias podemos remitirnos a la STC 1/2020, de 14 de enero (BOE núm. 39, de 14 de febrero de 2020) dictada por el Excmo. Pleno del Tribunal Constitucional:

“... no pueden admitirse como decisiones motivadas y razonadas aquellas en que se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o que siguen un desarrollo argumental incurso en quiebras lógicas de tal magnitud que conduzcan a la evidencia de no poder considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas (así, por ejemplo, STC 133/20 13, de 5 de junio FJ 5).”

También es de citar, por la analogía con el caso que resolvemos, la doctrina resultante de la STS 612/2020, de 16 de noviembre, que casa la

sentencia dictada por la Audiencia Nacional que absolvió a un miembro de ETA.

En ella, se argumenta lo siguiente:

“Se detiene la Audiencia en ese punto, que no es el final, sino solo un hito intermedio de un camino en el que aún quedaba cierto trecho por recorrer: no se le imputaba exclusivamente esa intervención directa, sino también la realización consciente de actividades concretas de preparación de los atentados.”

TERCERO.- La cuestión central de este recurso se centra en la consideración como ilógico del argumento de la Audiencia, cuando descarta que los acusados pudieran intervenir en ambos atentados (Ordizia y Arechavaleta), a base de una serie de conjeturas, a las que seguidamente nos referiremos, siendo lógico pensar –dice la parte recurrente– que si aparecieron sus huellas dactilares en instrumentos utilizados en ambos atentados, es razonable deducir que tales acusados pudieron colocar los artefactos en los mismos hechos producidos entre las 22:30 horas del 25 de julio de 1986 y las tres de la madrugada del siguiente 26 de julio.

La sentencia recurrida comienza su valoración de las pruebas practicadas al folio 33 de la misma, iniciándose con el análisis de las huellas dactilares y su alcance probatorio, reseñando algunas referencias jurisprudenciales.

Se parte indudablemente de la impresión de las huellas dactilares de los acusados en los instrumentos utilizados en el atentado, lo que *“acredita que aquellos en algún momento anterior a su ejecución manipularon los citados tubos de PVC usados en el atentado ahora enjuiciado, sin que ello implique, con la seguridad y certeza exigidas y alejadas de toda duda, su efectiva y directa participación en los mismos, máxime cuando unas horas antes, habían llevado a cabo otra acción contra el cuartel de la Guardia Civil de Villafranca de Ordizia, cuya autoría si se encuentra acreditada y probada, ya que como hemos visto fueron condenados por estos hechos”*.

Consta en la sentencia recurrida que los acusados han declarado que cada comando se compraba sus propios tubos en cualquier ferretería y que los cortaban según una medida determinada (folios 15 y 16 de la sentencia recurrida: *"Los compraba en un almacén de fontanería situado en San Sebastián, no compraban ni pilas ni fiambreras, sólo tornillos, llaves, todo era para el comando, no para distribuirlo entre otros comandos... Los tubos empleados en el atentado contra el cuartel de la Guardia Civil de Villafranca de Ordizia, los había comprado él. Los tubos de las bajantes los compraba en un almacén de material de fontanería, los compró una o dos veces, eran tubos de seis metros que el propio declarante recortaba, para dejarlos en unos dos metros aproximadamente, y así poderlos llevar en el coche ... Los tubos empleados en el atentado de Ordizia no los llevó él, los dejaba en el garaje, o se los entregaba al comando"*).

De lo anterior se colige que el hecho de cometerse un atentado en Ordizia, accionándose con temporizador, no excluye automáticamente, como así razona arbitrariamente la sentencia, esa participación en el atentado que nos ocupa de Arechavaleta, empleándose en ambos temporizadores, conforme resulta de los hechos probados, lo que permite acreditar que los autores no se encontraban en el lugar del atentado cuando éste se produce.

Es decir, es de todo punto lógico y coherente preparar ambos atentados antes de que los explosivos se detonen, para así poder refugiarse, antes de su explosión, en lugar seguro cuando comience la ignición en los artefactos colocados (lo que se corresponde tanto por lo declarado por Galasa como López Ruiz, manifestando que aquél acompañó a los miembros del comando hasta el lugar en que debían colocar los lanzagranadas del atentado de Ordizia, para transportar los materiales); a continuación, uno indica que se encontraron a las 22:30 en el monte y el otro a las 23:30 horas; Galasa dice que terminaron a las 00:30 y López Ruiz a las 2:00 horas.

Sobre esta cuestión, hay que recordar dos elementos importantes.

El primero es que la propia sentencia (f. 34) reconoce lo ilógico del hecho exculpatorio del absuelto López Ruiz (*Y ello, aun a pesar de que la versión autoexculpatoria del acusado José Antonio López Ruiz, acerca de un*

supuesto incidente con el camión que les iba a llevar los tubos, es poco verosímil y creíble, ya que se ofrece ahora en al acto del juicio oral).

El segundo dato es que según la propia Audiencia (f. 35 de la sentencia): *"Tanto los propios acusados, como los peritos (pericial de inteligencia y de D. Andrés [redacted] y D. Justo [redacted] Alvaroz), reconocieron que se trata de materiales de venta legal que pueden ser adquiridos en cualquier ferretería o almacén de productos de fontanería... y que este tipo de productos los adquiere cada comando, mientras los que no son de venta legal o abierta al público, como los explosivos, detonadores, armas, municiones, se encarga de suministrarlos la propia organización terrorista..."; o también al folio 15 de la sentencia, consta la declaración de [redacted] relativa a que los tubos en los que colocaban las granadas, «los compraba en un almacén de fontanería situado en San Sebastián, no compraban ni pilas ni fiambresas, sólo tornillos, llaves, todo era para el comando, no para distribuirlo entre otros comandos».*

A lo largo de la sentencia recurrida, acusados, testigos y peritos manifiestan reiteradamente la autonomía de los comandos y se alude a la ausencia de intercambio de material en el año 1986, más aún cuando se está hablando de tubos que pueden ser adquiridos en cualquier ferretería.

Convenimos con la parte recurrente, que es muy llamativo que la propia sentencia recurrida reconozca la autoría en la preparación de los atentados del acusado Kubati, y no le considere partícipe en los actos ahora enjuiciados. Véase lo que se dice al folio 15 de la sentencia: «Los artefactos explosivos en el comando Goierri los preparaba "Kubati"».

Pero, con todo, lo más significativo es que se encontraron en el tubo utilizado en el atentado, dos huellas del dedo medio izquierdo de [redacted] y una del dedo índice izquierdo de [redacted] López Ruiz, lo que es indudablemente un indicio que acredita la participación de [redacted] y [redacted] López Ruiz en la colocación o transporte de los tubos lanzadores apostados en un árbol y colocados de forma rudimentaria, como se expone en la sentencia recurrida.

La cuestión es que la Sala sentenciadora de instancia no razona por qué tal indicio, de indudable intensidad acreditativa, en orden a la participación criminal de los acusados, no sirve para llegar a tal finalidad, aspecto éste en

donde la Sentencia recurrida no realiza un recorrido argumental que pueda ser tomado como razonable.

H.P.

La Audiencia para no valorar tales evidencias, expone lo siguiente en su folio 36: *"Pero dadas las específicas circunstancias concurrentes, en concreto la realización de otro atentado esa misma noche, contra el cuartel de la Guardia Civil de Villafranca de Ordizia ... hace poco probable que los ahora acusados participasen en otro atentado de similares características como el que nos ocupa contra el cuartel de la Guardia Civil de Arechavaleta unas horas después, y ello a pesar las pericias expuestas, que no han logrado acreditar que los acusados, tras el primer atentado se desplazasen esa misma noche hasta Arechavaleta para llevar a cabo la acción que nos ocupa"*.

La Audiencia dice que es poco probable, pero no explica el por qué. Se limita a señalar que no se ha logrado acreditar determinados extremos, pero tampoco justifica tal aserto, se limita a su afirmación, y ello «a pesar de las pericias expuestas».

cooperación necesaria

Pero, es más, la Audiencia ni siquiera se plantea que pudieron colaborar con el atentado, sin necesidad siquiera de estar presentes en Arechavaleta, cooperación tan esencial como es la aportación del material explosivo o los útiles empleados en su ejecución.

Este es el punto sustancial en donde la sentencia recurrida no es coherente, no se valora la participación delictiva de los acusados, deducida del hecho probado de su intervención en la preparación de los instrumentos con los que se llevó a efecto el atentado.

No se explica tampoco en la sentencia recurrida por qué descarta en su desarrollo discursivo, algo que es una hipótesis plausible de la participación de los acusados, en tanto que la preparación de ambos atentados se produjo entre las 22:30 horas del 25 de julio y las 3:00 horas del 26 de julio, incluyendo desplazamientos (4 horas y 30 minutos).

Tampoco se dice nada sobre si era descabellado pensar, como así lo pusieron de manifiesto las acusaciones, que tuvieron tiempo más que suficiente para la colocación, por parte de los acusados, que no olvidemos son unos terroristas experimentados (ya habían sido condenados reiteradamente por

ello), de artefactos explosivos en ambas localidades entre esas horas, y tomando en consideración para el juicio de autoría que se colocaron temporizadores para ejecutar el hecho con antelación.

Y tampoco se explica cómo, si en la sentencia recurrida se dice que se tarda unos 35/45 minutos en ir de una localidad a otra (folio 23), por qué no tuvieron tiempo de llevar a cabo ambas acciones, una vez que aparecieron sus huellas dactilares en los instrumentos utilizados para su ejecución.

En suma, sin llevar a cabo estas explicaciones de forma que satisfaga el derecho a la tutela judicial efectiva, no puede resolverse el juicio de autoría en estas actuaciones.

A tal efecto, la Audiencia expone que *"Resulta poco probable, que, tras este incidente, y tener que bajar del monte, se desplazase nuevamente hasta la localidad de Arechavaleta para preparar el atentado que ahora nos ocupa, siendo lo más lógico que intentase ocultarse de las actuaciones de la Guardia Civil que sin duda, llevó a cabo tras el atentado, por lo que resulta más coherente su versión de que bajo al pueblo (su localidad natal) y se incorporó a las fiestas que se estaban celebrando"*.

Hemos dicho anteriormente que no basta con decir que resulta poco probable, sino que debe justificarse dicho aserto, porque si lo expuesto es que tras el atentado trató de esconderse en las fiestas del pueblo, no se explica el porqué no pudo hacer esta misma maniobra de ocultación, tras preparar o suministrar los tubos para la ejecución, en donde se hallaron las huellas dactilares de ambos acusados.

También debe la sentencia recurrida explicar por qué considera que el atentado de Arechavaleta se preparó después de ser accionados los artefactos de Ordizia, indudablemente ejecutados por los acusados (que han sido condenados por ello), máxime cuando la sentencia recurrida dice *"siendo lo más lógico que intentase[n] ocultarse de las actuaciones de la Guardia Civil que sin duda, llevó a cabo tras el atentado"*.

Por eso, la sentencia recurrida debe explicar por qué mantiene en su argumentación que los artefactos del atentado de Arechavaleta se colocaron una vez lanzadas las granadas en el atentado de Ordizia, cuando precisamente

Latas manifiesta que terminaron de montar todo lo del atentado de Ordizia a las 12:30 horas –folio16 de la sentencia recurrida–. Y lo mismo puede decirse de **López Ruiz**.

*“A preguntas de la defensa del acusado **José Antonio López Ruiz**, dijo que en la tarde del día 26 de julio de 1986 (fecha del atentado), sobre las 15,00 o 16,00 horas dejó el coche estacionado en el lugar donde luego iban a aparcar el coche los miembros del comando, para guardarles el sitio, probaron el mando a distancia y sobre las 19,00 horas dejó estacionado su coche al otro lado del pueblo, próximo al monte. Sobre las 22,30 horas aparecieron los miembros del comando y bajaron el material hacia el campo de rugby, prepararon el mecanismo y sobre las 00,30 horas regresaron al lugar, luego él se fue a por el mando a distancia, y esperó a que las granadas explosionasen, y a ver si bajaba algún coche desde el cuartel...sobre las 06:00 horas de la madrugada bajó al pueblo y se introdujo en las fiestas” (las granadas de Arechavaleta se lanzaron más tarde).*

Termina su razonamiento la Audiencia en el folio 26: “Por ello, como veremos, no es posible alcanzar una hipótesis concluyente, como por las acusaciones se pretende, en el sentido de descartar la intervención de otros comandos, y por ende la intervención de otros miembros de la organización terrorista en los hechos que ahora nos ocupan”.

De modo que la Audiencia dice que no es seguro que fueran los acusados los autores del atentado, a pesar de que se encontraron sus huellas dactilares, porque pudieron ser otros miembros de la organización terrorista los que atentaran en dicho lugar.

Pero, claro, este argumento sirve para exculpar a todos los comandos de los atentados de ETA, lo que no puede tildarse sino de absurdo. Siempre pueden ser otros, los comandos que atenten en una acción terrorista de ETA. Pero la cuestión que debe despejar la Audiencia son las pruebas que constan acreditadas que revelan su participación en el atentado enjuiciado, en este caso, un indicio tan significativo como la impresión de sus huellas dactilares en los tubos lanzagranadas utilizados por el comando para ejecutar la acción, máxime cuando, en los hechos probados se declara que los acusados enjuiciados «formaban parte en el año 1986 de la organización terrorista ETA,

integrados en el Comando "Goierri-Costa", la cual tenía por finalidad la consecución de la independencia de los territorios históricos de Euskal Herria a través de la subversión del orden constitucional y de la lucha armada, mediante ataques a la vida y la integridad de las personas, así como a bienes directa o indirectamente relacionados con el Estado español y sus representantes en dichos lugares, más concretamente, en este caso, el objetivo de los mismos eran los agentes de la Guardia Civil destinados en la provincia de Guipúzcoa».

A pesar de estar involucrados en los atentados de referida provincia, podría argumentarse que no hubo tiempo material suficiente para actuar en ambos lugares, pero es lo cierto que la propia sentencia, folio 41, reconoce lo contrario, y así dice que en tres horas podrían haberse desplazado a Arechavaleta y colocar los artefactos: "... es cierto, que, por la distancia geográfica, y el transcurso del tiempo (algo más de tres horas), pudieron luego desplazarse a la localidad de Arechavaleta para cometer la acción ahora enjuiciada".

La sentencia recurrida es, en consecuencia, ilógica. Parte primero de la imposibilidad, otra vez, de la poca probabilidad, y finalmente, de la abierta posibilidad de la comisión de ambos atentados, pero sin considerar ninguna otra hipótesis participativa.

Véase la hipótesis sugerida en la pericia de los técnicos, agentes de SEDEX/GEDEX, reseñada en la sentencia recurrida:

"... señalando estos peritos que los lanzagranadas se montaron en el lugar, el resto del material lo suelen llevar preparado desde la base, y al llegar activan el reloj y conectan el detonador. Todo lo demás lo llevan montado, también los otros dos artefactos empleados, incluida la mina, que sólo hay que enterrarla y cubrirla con tierra; eso les lleva escasamente dos o tres minutos, y si va uno sólo algo más".

Tampoco explica la sentencia recurrida que si se conoce el tiempo de preparación, transporte, colocación y activación de esos artefactos según la pericia forense y el propio reconocimiento de los terroristas, si conocemos la distancia y lo que se tarda desde Ordizia hasta Arechavaleta, si conocemos el tiempo discurrido entre el inicio de la colocación de Ordizia y el lanzamiento de las granadas en esta localidad (4 horas y 30 minutos –desde las 22:30 hasta

las 3 de la madrugada—), no explique correctamente su discurso argumental, o como dice la parte recurrente, si conocemos el único comando con cualidad y profesionalidad, capaz de ejecutar el atentado de Arechavaleta, así como planificar dos atentado el mismo día; si conocemos que la dos únicas minas por presión en toda la historia de ETA, con más de 1300 artefactos, con contenedor metálico y placas de madera son las utilizadas en el atentado de la A-8 Zumaya y Arechavaleta, si conocemos que ~~López Ruiz~~ confeccionaba los artefactos del comando y que él fue el que confeccionó la mina de la A-8, etc, no se entiende que a la Audiencia le parezca poco razonable el discurso acusatorio de la parte ahora recurrente, todo ello en palabras de la parte recurrente.

CUARTO.- La Sala sentenciadora de instancia considera que no puede admitirse que un solo indicio, como son las huellas dactilares impresas de los acusados en los instrumentos utilizados para cometer el atentado, puedan servir para llegar a un desenlace condenatorio.

Señala en este sentido la sentencia recurrida “que resulta extraño que si hubieren transportado los tubos en un vehículo, colocados luego en el monte soportados en un árbol y sujetos con cinta aislante y cuerdas (fotografías obrantes al folio 29 de las actuaciones), y manipulado supuestamente, para introducir en su interior las granadas, no aparezcan más huellas, ya que estos fueron hallados intactos, a diferencia de los artefactos trampa, los cuales quedaron destruidos”.

Pero la inexistencia de más huellas dactilares no priva a las encontradas del valor identificativo que tienen. Es una máxima de experiencia no operar a base del número cuantitativo de huellas dactilares encontradas en la escena del crimen, sino precisamente de su valor cualitativo, esto es, el número de coincidencias en sus marcadores técnicos que ofrecerán una mayor fiabilidad identificativa.

La sentencia recurrida descarta también que el empleo de materiales y sistemas similares un uno y otro atentado, no es un criterio favorable a su conjunta autoría, con una argumentación que es inadmisibile.

Veámoslo:

“El hecho de que se empleen materiales y sistemas similares en uno y otro atentado, no implica que hayan sido los mismos autores los que ejecutaron ambos, ya que como también se ha dejado dicho, en concreto, los tubos de PVC son los que habitualmente utiliza la organización terrorista para el lanzamiento de granadas de tipo “Mekar”,”

Y decimos ilógico porque con este razonamiento nunca podría ser condenado un integrante de un comando respecto de un atentado terrorista de la banda criminal ETA, pues siempre pudieran ser *otros* los autores.

Como corolario de lo anterior, recuerda la sentencia de esta Sala 762/2013, de 14 de octubre, que tal como se ha argumentado en otros precedentes de este Tribunal (SSTS 208/2012, de 16 de marzo; y 531/2013, de 5 de junio), es preciso resaltar que cualquier hecho indiciario siempre deja abierta cierta holgura propiciatoria de alguna contrahipótesis alternativa favorable a la defensa. Lo relevante y decisivo es que esa holgura no presente una plausibilidad ni un grado de verificabilidad que ponga en cuestión la elevada probabilidad que apuntan los hechos indiciarios a favor de la hipótesis acusatoria. Y es que todo juicio de inferencia deja un espacio de apertura hacia alguna otra hipótesis, espacio que desde luego no tiene por qué desbaratar necesariamente la consistencia sustancial del razonamiento incriminatorio inferencial convirtiéndolo en inconsistente o poco probable. Lo relevante es que esa posibilidad alternativa sea nimia en comparación con el grado de probabilidad incriminatoria que traslucen los datos indiciarios incriminatorios (STS 447/2022, de 5 de mayo).

QUINTO.- Uno de los elementos que demuestra con más intensidad lo ilógico del planteamiento judicial recurrido es precisamente que declara la autoría de los hechos a cargo de los acusados, precisamente en su relato histórico, al narrar que fueron precisamente los acusados los autores de la preparación de los atentados.

Veámoslo.

En los hechos probados de la sentencia recurrida (folio 8), se recoge lo siguiente:

“Los acusados colocaron los percutores en los pistones de ambas granadas por medio de un tubo de goma o plástico que se acoplaba a los detonadores, que a su vez se encontraban conectados al temporizador analógico referido.”

Y acto seguido, en los hechos probados, *tras dicha declaración de autoría a cargo de los acusados, se narra que «[s]obre las 06,40 horas del citado día, consumido el tiempo programado, se produjo la explosión de los detonadores, y la consiguiente percusión y lanzamiento de las granadas...».*

Es decir, se les considera autores de un evidente acto de cooperación al atentado terrorista.

Pues, bien, la STS 612/2020, de 16 de noviembre, declara al respecto lo siguiente:

“No es descartable que los hechos atribuidos al recurrente en un plano estrictamente objetivo sean idóneos para colmar los elementos fácticos necesarios para una condena por cooperación en los delitos de estragos y tentativas de asesinato producidos y afirmados por la sentencia. Para ser penalmente responsable de esos delitos no es imprescindible una involucración directa en la actuación propiamente típica (manejo, preparación, custodia o activación de los explosivos, avisos...). Eso podría ser exigible para ser considerado autor en sentido estricto; pero no para la responsabilidad que el Código anuda a otros partícipes. Cualquier actividad previa que objetivamente facilite la actuación criminal, si es realizada con la finalidad de contribuir al resultado buscado, es susceptible de merecer el reproche penal que el Código asigna a quienes colaboran de cualquier forma -necesaria o no- con la actividad criminal (arts. 28 y 29 CP). No responde únicamente el autor material. También quienes cooperan de forma consciente con su acción, aunque su conducta concreta, idealmente desconectada de la actuación criminal a la que solo puede ser adosada por la confluencia de finalidades, carezca por sí de relieve típico (reservar habitaciones en un Hotel; alquilar una vivienda).”

Y seguimos argumentando en tal resolución judicial:

“Pero el hecho probado, intangible en este marco procesal, no lo proclama así. Se abstiene de toda declaración sobre ese punto, ni siquiera

tácita. Podría considerar insuficiente la prueba para deducirla; o podría negarla; o afirmarla. Pero sencillamente no se lo plantea; y, por tanto, no lo resuelve.”

“En el supuesto ahora examinado la Sala de instancia no se planteó, pese a poder –y deber!– hacerlo sin merma del acusatorio, si, descartada la involucración del acusado en los hechos inmediatamente precedentes a la explosión (colocación de los explosivos, alertas telefónicas, desistimiento de una reserva para que se pudiese realizar seguidamente otra, custodia, transporte y activación de la sustancia explosiva), subsistían actos atribuidos al procesado por las acusaciones capaces de dar vida a una participación penalmente relevante en los delitos objeto de acusación (gestiones previas cuya autoría atribuye el Tribunal a quo indudablemente al acusado). Justamente por esa perspectiva alicorta deja sin solventar una cuestión esencial e imprescindible para decidir sobre la procedencia o no de una eventual condena: si el recurrido era consciente –o no– de que las gestiones que llevó a cabo por encargo de la organización estaban al servicio de una campaña que incluía probablemente acciones constitutivas de estragos y posibles atentados a la vida o integridad física de personas y si su actitud frente a esa posibilidad era de asunción, de indiferencia o, si puede decirse que, de conocerlo, se hubiese abstenido de contribuir a la comisión de esos atentados; así como hasta qué punto alcanzaba su posible indolencia respecto de las eventuales consecuencias de su colaboración con planes diseñados por ETA.”

En nuestro caso, sin embargo, la línea probatoria ha ido mucho más lejos que en ese precedente, al acreditarse en nuestro caso, al menos indiciariamente, esa contribución ejecutiva, sin que se haya explicado con suficiencia argumental por qué se descarta tal hipótesis, anclada la Sala sentenciadora de instancia en el ámbito poco argumental de una escasa probabilidad, que no ha sido, como hemos visto, suficientemente explicada, fuera de las vaguedades que hemos dejado expuestas, y que desde luego no satisfacen el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, máxime después de declarar en los hechos probados que, por el contrario, los acusados eran los autores de la colocación de «los percutores en los pistones de ambas granadas por medio de un tubo de goma o plástico que se acoplaba a los detonadores, que a su vez se encontraban conectados al temporizador analógico referido».

SEXTO.- De manera reiterada ha mantenido esta Sala que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende entre sus distintos contenidos el derecho de acceder a la jurisdicción y, concretamente, a los recursos previstos legalmente, así como el de obtener de los órganos jurisdiccionales una resolución sobre las pretensiones oportunamente planteadas que esté suficientemente fundada, respecto de los hechos, de la aplicación del derecho y de la concreción de las consecuencias de tal aplicación. No incluye, sin embargo, el derecho de las partes a ver satisfechas sus pretensiones (por todas STS 50/2014 de 7 de abril).

El Tribunal Constitucional, desde sus primeras sentencias, declaró que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende el de obtener una decisión acorde con las pretensiones que se formulan, sino el derecho a que se dicte una resolución en derecho, siempre que se cumplan los requisitos procesales para ello (STC 9/1981 de 31 marzo). Y que la tutela efectiva supone que los recurrentes sean oídos y tengan derecho a una resolución fundada en derecho, ya sea favorable o adversa (SSTC 13/1981 de 22 abril; 276/2006 de 25 de septiembre y 64/2010 de 18 de octubre). O, lo que es lo mismo, que sea consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no fruto de un error patente o de la arbitrariedad (por todas, STC 146/2005 de 6 de junio).

Lo anterior conlleva la garantía de que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso. Tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 147/1999 de 4 de agosto; 25/2000 de 31 de enero; 221/2001 de 31 de octubre; 308/2006 de 23 de octubre; 134/2008 de 27 de octubre y 191/2011 de 12 de diciembre, por todas).

En definitiva, el artículo. 24.1 CE impone a los órganos judiciales no sólo la obligación de ofrecer una respuesta motivada a las pretensiones deducidas, sino que, además, ésta ha de tener contenido jurídico y no resultar arbitraria (SSTC 8/2005 de 17 de enero; 13/2012 de 30 de enero y 27/2013 de 11 de febrero, etc.).

Por otra parte esta Sala ha reconocido que el derecho a la tutela judicial efectiva puede ser invocado por las acusaciones cuando su pretensión punitiva no obtiene respuesta alguna del Tribunal de instancia o bien la misma es arbitraria, irrazonable o absurda, vulnerándose de esta forma lo recogido en los artículos 24.1, 9.3 y 120.3, todos ellos CE, en su vertiente de derecho a obtener una respuesta razonable con proscripción de toda arbitrariedad de los poderes públicos (STS 178/2011 de 23 de febrero o STS 631/2014 de 29 de septiembre). La supuesta falta de racionalidad en la valoración, infractora de la tutela judicial efectiva, no es identificable con la personal discrepancia del acusador recurrente que postula su particular valoración de las pruebas en función de su lógico interés. Cuando se vulnera la tutela judicial efectiva lo que corresponde es dictar una nueva resolución ajustada a cánones racionales y no arbitrarios (SSTS 178/2011 de 23 de febrero y 631/2014 de 29 de septiembre).

Dicho con otras palabras, no vale cualquier argumentación para justificar un desenlace judicial. El Tribunal, cuando actúa en Derecho, no puede utilizar el iter discursivo de naturaleza valorativa de cualquier forma, sino que debe obrar con razonamientos sólidos, lógicos, convincentes y sustentados en máximas de experiencia y conocimientos jurídicos. Este aspecto puede ser controlable por el órgano superior al resolver un recurso, pues forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que corresponde tanto a las defensas cuanto a las acusaciones.

En nuestro caso, el Tribunal sentenciador parte de los siguientes apartados fácticos: a) de los hechos probados resulta que los acusados formaban parte de un comando terrorista de la banda criminal ETA que atentaba precisamente en la provincia de Guipúzcoa, justamente donde se llevó a cabo el atentado enjuiciado de Arechavaleta; b) pocas horas antes, habían contribuido a ejecutar otro atentado de características similares, en la localidad de Ordizia, próxima geográficamente a Arechavaleta, acción por la que fueron

juzgados y condenados; c) se utilizaron temporizadores que posibilitaban su colocación con antelación, no estando presentes en la escena del crimen, en el momento de su detonación; d) aparecieron sus huellas dactilares en los tubos que se utilizaron para el lanzamiento de los lanzagranadas; e) en los hechos declarados como probados se afirma que ambos acusados fueron los que llevaron a cabo actos contributivos a la detonación (los acusados colocaron los percutores en los pistones de ambas granadas por medio de un tubo de goma o plástico que se acoplaba a los detonadores, que a su vez se encontraban conectados al temporizador analógico referido); f) ambos acusados, relatan también los hechos probados, fueron condenados por la perpetración de multitud de atentados, lo que demuestra su capacidad de acción.

La conclusión a la que ha llegado la Audiencia no ha sido suficientemente explicada, en los términos que hemos analizado a lo largo de nuestra resolución judicial.

SÉPTIMO.- Aplicando la doctrina anterior al caso que resolvemos, debemos estimar el recurso, anular la sentencia recurrida y devolver las actuaciones al Tribunal sentenciador para que, por los mismos magistrados, vuelvan a dictar Sentencia satisfaciendo el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que, en los términos expuestos de falta de motivación razonable, ha sido vulnerado, todo ello declarando de oficio las costas procesales de esta instancia casacional (art. 901 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º.- ESTIMAR el recurso de casación interpuesto por la representación legal de la **acusación particular** **DON JOSE MATEU ISTURIZ**, contra Sentencia 18/2020, de 14 de octubre de 2020 de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

2º.- ANULAR la Sentencia 18/2020, de 14 de octubre de 2020 de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, devolviendo en su caso a la misma las actuaciones, para que por los mismos Magistrados, se vuelva a dictar otra Sentencia dando satisfacción al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que, en los términos expuestos de falta de motivación razonable, ha sido vulnerado.

3º.- DECLARAR de oficio las costas procesales ocasionadas en la presente instancia casacional.

4º.- COMUNICAR en forma la presente resolución, a los efectos procedentes.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.